ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1907 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1935/2018"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	*1935/2018*
ORIGEN:	*DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE*
RESOLUCIÓN	*2038-02*
FECHA DE EXPEDICIÓNDEL ACTO ADMINISTRATIVO:	*29/08/2019*
EXPEDIDO POR:	***DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE***
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	*INGRID YURANI BENAVIDES CADENA*

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1935/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2038 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1935 DE 2018.**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de marzo de 2018, el (la) señor (a) INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.624.132, conducía el vehículo particular de placas RKQ674 sobre la Calle 22C con Carrera 68F de esta ciudad, cuando fue requerido (a) por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona referida en la casilla 17 de la orden de comparendo, a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello; en virtud de ello, se le impuso la orden de comparendo N° 110010000000 19016582 por la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*».

2. El presunto infractor compareció el 20 de marzo de 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la orden de comparendo N° 11001000000019016582 causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 21 noviembre de 2018, declarando contraventor a INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.624.132, por incurrir en la infracción identificada con el código D12.

3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues en su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, sin que sea admisible afirmar certeza frente a la realización del mismo por parte de su prohijado al ocupante identificado en la casilla de observaciones del comparendo; ultimando que no puede imponerse como carga a su defendido demostrar la carencia de responsabilidad al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, debido a que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que su comportamiento nunca vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996.

De igual manera, consideró el apelante, que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable aunado a que la sanción de suspensión de la licencia de conducción no es admisible, pues el artículo 26 numeral 4º del CNTT tiene un supuesto de hecho distinto al endilgado en el artículo 131 del CNTT, son causales distintas pues las normas sancionatorias son de carácter restrictivo y taxativo, no por analogía.

Así mismo señaló que existió una latente vulneración al debido proceso por cuanto ***(i)*** el agente de tránsito no contó con prueba alguna que permitiera verificar la ocurrencia de la infracción ***(ii)*** su cliente no se encontraba prestando un servicio público ya que la persona referida en la casilla 17 de la orden de comparendo es desconocida para su defendido.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Finalmente, estimó pertinente recordar que el comparendo no puede ser considerado como medio de prueba, de acuerdo con la sentencia T-616 de 2006, por lo cual solicitó exonerar a su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

> *«D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).».*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un concreto estudio de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

Hechas estas precisiones, se debe realizar el estudio de la norma jurídica de imputación que expresamente establece los elementos de la infracción (literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010), que contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. **Sujetos:**

1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción

El *a quo* encontró probado este elemento con el testimonio de la agente de tránsito que notificó el comparendo impugnado, NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL, quien refirió haber ordenado la detención al vehículo de placas RKQ674, encontrando que venía siendo conducido por INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.624.132.

1.2. **Sujeto Pasivo:** la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El legislador definió a la sociedad como sujeto pasivo de la infracción, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y la reglamentación de las autoridades para su goce en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

2.1. **Verbo rector:** conducir un vehículo
2.2. **Modelo descriptivo:**
2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización
2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** desinado a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la agente de tránsito NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL, quien informó que el 15 de marzo de 2018 el inculpado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa RKQ674 en la Calle 22C con Carrera 68F de esta ciudad, acompañado por la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo quien le manifestó haber pedido un servicio por medio de aplicación para que lo trasladara hasta Mazuren desde el Terminal.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante una aplicación electrónica, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte y sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, la impugnante presentó como versión de los hechos que, hubo una confusión debido a que ella se encontraba esperando a la hija de su madrina y cuando una persona desconocida abordó el vehículo y le dijo que se dirigía hacia Mazuren.

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación el impugnante presentó autorización de la autoridad competente para que el vehículo de placa RKQ674 prestara un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo, en el aplicativo QX-Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante encartado, así:

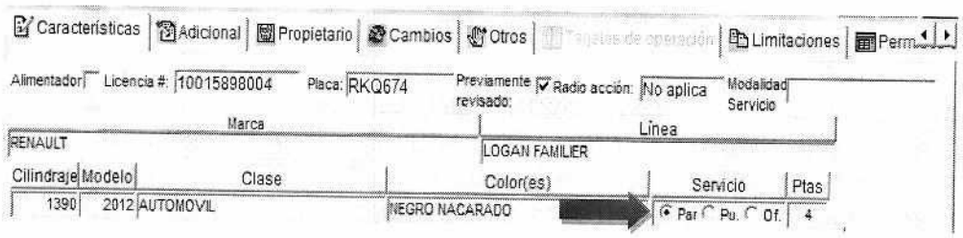

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas **RKQ674,** con el que se prestó el servicio de transporte, **únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular**[2]" y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte siendo imposible aseverar certeza frente a ello además que no le corresponde probar su inocencia.

---

[1] Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr.".

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

Igualmente, este despacho también se pronunciará respecto a la manifestación de no haber allegado la agente de tránsito que notificó el comparendo controvertido prueba alguna de los hechos por ella declarados, no pudiendo la administración emitir una decisión sancionatoria de acuerdo a una orden de comparecencia.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del fallo apelado, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios probatorios existentes en la actuación administrativa.

Cabe señalar que la actuación administrativa adelantada en primera instancia fue garante y respetuosa del ordenamiento jurídico que disciplina esta área del derecho, incluyendo con ello la concepción otorgada por el legislador al "*comparendo*" (C.N.T.T., Art. 2) y la naturaleza de este documento identificado por el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, razón por la cual se puede constatar al interior del expediente que este no fue decretado como medio de prueba en el investigativo; no obstante, ello no le resta el posible valor probatorio que pueda tener como prueba documental integrante de un compendio o conjunto probatorio y mucho menos resta o elimina el deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y consigna en dicho documento.

En efecto, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación esta instancia tiene claro que el *a quo* desató un debate probatorio ajustado a la ley, sin que la decisión de fondo emitida por él tuviese sustento exclusivamente en dicho documento.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la policial NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL permiten demostrar con total certeza que el investigado, el 15 de marzo de 2018, se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante RKQ674, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permiten concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es de enfatizar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

---

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

[5] "*la declaración o relato que hace un tercero[5], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*
Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.
Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Elemento probatorio que en todo caso acorde al artículo 165 del C.G.P.**es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en ella declarado** al interior del proceso como pretende el recurrente.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe irregularidad alguna pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

Por otro lado, cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona que la señor INGRID YURANI BENAVIDES CADENA transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que el individuo identificado en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional)

De igual manera, es de advertir que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RKQ674.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, le brindaría un servicio de transporte, y las segundas, a cambio de este transporte, le pagarían una suma de dinero, ello independientemente de que el servicio no se hubiere podido culminar gracias a la intervención del agente de tránsito.

En este sentido es pertinente mencionar que el servicio que adquirieron los pasajeros del señor INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo,* acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

---

6 "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

De cualquier modo, considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponda probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le concernía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, consistente en declaración juramentada de la uniformada NELLY JOHANNA CUBILLOS BERNAL quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[7] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.3. Legalidad y tipicidad de la sanción.

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor, vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción, teniendo en cuenta que, como lo entiende el apelante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D.12.

Para responder este señalamiento se destaca que el legislador, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Carta Política, expidió la Ley 769 de 2002 que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al investigado y las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor durante cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

De otro lado, respecto a la sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción, se advierte que, si bien no está consagrada en el citado canon normativo, resulta igualmente aplicable en el caso bajo estudio por disposición expresa del numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010; no obstante, no prevé unos extremos temporales para la aplicación de la misma situación que, dentro de la discrecionalidad administrativa competa a la autoridad delimitar temporalmente esa sanción[8].

---

[7] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[8] En tal orden, se destaca que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración. Para Bobbio, la autointegración se da cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley. En este orden, precisamente en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto-integración, la autoridad de tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción, consagrado en

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Linea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2038 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1935 DE 2018.**

Así mismo, sobre la gradualidad de la sanción, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 indica que las sanciones por infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para los peatones y automovilistas; en consecuencia, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales señaladas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional, como antes se indicó, son: i) multa, ii) inmovilización del automotor y iii) suspensión de la licencia de conducción; por consiguiente, en aplicación del principio de gradualidad de la sanción contemplado en el citado artículo 130 *ibidem*, la autoridad administrativa de tránsito aplicó el menor tiempo establecido en la misma fuente del derecho, que corresponde a los seis (6) meses de suspensión por reincidencia, que en todo caso corresponde al término más favorable para el investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 21 noviembre 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, conductora del vehículo de placas RKQ674, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, dentro del expediente N° 1935-2018, adelantada en contra del señor INGRID YURANI BENAVIDES CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.624.132, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Kenny Moreno Jiménez
Revisó: Laura Isabel Millán Páez

la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 ibídem, que establece: "Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia, se suspenderá la licencia de conducción **por un término de seis meses**; en caso de una nueva reincidencia, se doblará la sanción." (Subrayado del Despacho).

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS